

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 13 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 356.

##### Orden público.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Restituto Martín Espinosa, el cual se ausentó del campo del término municipal de Villota del Duque en la tarde del día 4 del corriente, habiendo tomado la dirección de Santander. Siendo sus señas de 13 años de edad, estatura regular; viste pantalón de Astudillo muy viejo y chaqueta de paño á medio uso, blusa mala, borceguíes nuevos, gorra de pellejo, con zurrón blanco de pellejo y vá indocumentado.

Caso de ser habido será puesto á disposición del Alcalde de dicho Villota.

Palencia 13 de Diciembre de 1900.

El Gobernador,

Manuel Luengo.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El sistema adoptado para determinar los precios de las tarifas de ferrocarriles en casi todos los países donde aquellas vías no han sido directamente construidas por el

Estado, se halla basado en dos principios: el de establecimiento de una tarifa máxima para los servicios que ha de prestar el ferrocarril (peaje, transporte, almacenaje y demás), que se estipula al otorgar la concesión á la entidad que se encarga de construir y explotar el camino; y el de la revisión, después de transcurrido cierto plazo, de los precios primeramente fijados como máximos legales.

Se inspira el primero en la idea justísima de que el beneficio, la economía, que en el coste de los transportes produce el establecimiento de todo ferrocarril, se reparta equitativamente entre el país que le subvenciona y alimenta y la Empresa concesionaria que en la construcción del camino aventura sus capitales.

Y explican el segundo la necesidad y la conveniencia de que tengan rectificación posible los errores que, al fijar la tarifa de concesión, hayan podido cometerse, y se cometen casi siempre, por la dificultad, ó por mejor decir, la imposibilidad de apreciar *a priori* de una manera exacta, no ya los gastos de construcción y explotación del camino, sino lo que es más difícil, con serlo mucho lo primero, los ingresos que podrá producir: pues para este cálculo debe contarse, no sólo con los transportes de personas y mercancías que ya circulan antes de construirse la vía, sino con los aumentos probables del tráfico á consecuencia del desarrollo que con la creación de aquella experimentarán en la comarca la agricultura, la industria, el comercio y la movilidad de las personas.

Dedúcese de lo expuesto dos consecuencias: primera, que la existencia de una tarifa máxima de concesión implica, en justicia y en equidad, la idea de la revisión; sin lo cual la concesión del ferrocarril vendría á constituir un contrato aleatorio, capaz lo mismo de producir la ruina de la empresa constructora, que de proporcionarle ganancias fabulosas, sin que la Nación, de cuya savia se nutre, participara apenas de los be-

neficios; y segunda, que si la revisión ha de ser eficaz para remediar tales inconvenientes, es indispensable que revista carácter amplio en todos sentidos: no ha de ser sinónima de rebaja de precios, sino comprender también la transformación de régimen y las compensaciones consiguientes á cualquier minoración de ingresos que el interés público pudiera imponer á una Compañía. Porque los problemas de las tarifas de ferrocarriles, por las cuestiones de interés general que entrañan, no pueden resolverse á la luz de un criterio particular ó local; hay que abordarlas en todo su conjunto coordinando y subordinando los intereses, según su primacía natural, dando siempre al más alto interés nacional su fundamental preeminencia.

Rige en España el principio de establecimiento de la tarifa máxima de concesión, y como consecuencia necesaria, rige también el de revisión que se halla consignado lo mismo en el pliego de condiciones generales de 1844, disposición fundamental, y fuente, puede decirse, de toda nuestra legislación ferroviaria, que en las leyes generales de 1855 y 1877, aunque con algunas variantes; ha transcurrido más de medio siglo desde la construcción de las primeras líneas, y sin embargo la aplicación de este principio no se ha llevado á la práctica, al menos de una manera resuelta, decidida y franca, tal como las leyes la designan.

Y no es ciertamente porque en la fijación de las tarifas, al tiempo de la concesión, presidiera el mayor acierto; pues aun prescindiendo de los inevitables errores en la apreciación de los productos líquidos de las líneas, errores que en todas partes se han cometido, y que se traducen simplemente en un señalamiento demasiado alto ó demasiado bajo de precios, se observa en la materia desorden, falta de plan y disparidad de criterios, y hasta contrasentidos verdaderamente inexplicables.

La clasificación de las mercancías para la aplicación de los distintos

precios de transporte, por ejemplo, se ha hecho tan arbitrariamente, que llega á comprender desde dos hasta seis grupos, según los casos; y comparando líneas en que figura el mismo número de clases, es frecuente encontrar una misma mercancía colocada en grupos distintos.

Respecto á precios de servicios similares, si bien es lógico y natural ciertamente que varíen de un ferrocarril á otro, puesto que también varían tanto los gastos de construcción como los de explotación, resulta absurdo é inexplicable que los precios sean más crecidos allí donde los gastos son más pequeños y mayor el tráfico, y, sin embargo de tales anomalías, se ofrece más de un ejemplo.

Pero haciendo caso omiso de las irregularidades é incongruencias del género de las indicadas, que bien claro demuestran no haber presidido en materia tan importante una orientación fija y un pensamiento capital y de conjunto, debe señalarse, porque es de transcendencia, un error en que se ha incurrido en la mayor parte de las concesiones, si no en todas; y que consiste en la desproporción, dentro de cada una, entre los precios asignados á los distintos servicios; pues es indudable, en efecto, que mientras los relativos al transporte de ganados, cereales, harinas, vinos, carbones y otros varios resultan en la práctica demasiado elevados, aparecen relativamente bajos los correspondientes á las mercancías y artículos de lujo y aun los de viajeros de primera clase. Y buena demostración de ello es que las Compañías hayan rebajado espontáneamente los primeros por medio de tarifas especiales, y elevado cuando les ha sido posible, aunque de un modo indirecto, los segundos, de lo cual pueden citarse como ejemplo las tarifas no comprendidas en las concesiones, de asientos, compartimientos y coches llamados de lujo, creados por las empresas con sobreprecio respecto á los billetes de primera clase.

Justo es consignar que no es ésta la vez primera que tal desequilibrio

en los precios ha sido reconocido oficialmente, y no sólo se ha reconocido, sino que se ha tratado de su remedio; pues en los proyectos de ley llamados de auxilios á los ferrocarriles y formulados respectivamente en 1892, 1894 y 1896, con tal mira se establecían ventajas para el transporte de ciertas mercancías y artículos á cambio de aumentos en los precios de otros servicios.

Aquellos intentos, aunque tímidos é incompletos, que por diferentes causas resultaron frustrados, han sido, sin embargo, los únicos, desde que existen ferrocarriles en España, para la aplicación del principio de la revisión de tarifas.

Como causas explicables de lo que parece preterición y abandono en materia de tan vital importancia, deben contarse sin duda el haberse hallado ocupada la atención de los Gobiernos en problemas de más perentoria y apremiante resolución: la resistencia, más ó menos encubierta, de las Compañías ferroviarias (con cuyo concurso es indispensable contar tratándose de gran número de líneas, según las disposiciones que rigen su concesión), temerosas de novaciones que puedan traducirse en aminoración de sus ingresos y también, y quizá en primer término, las dificultades de que no puede ni debe ocultarse se halla erizado el asunto por la multitud y entidad de los intereses á que afecta, y las funestas y trascendentales consecuencias á que un error en su resolución pudiera dar lugar.

Empero tales temores de males problemáticos, evitables si se procede con parsimonia y prudencia, no deben ser obstáculo para tratar de poner término á daños reales y efectivos.

Las Empresas ferroviarias no pueden continuar funcionando sobre la base de un régimen de servicios y obligaciones y de unas tarifas que, privándolas á ellas de medios de desenvolvimiento y prosperidad, resultan al propio tiempo traba y peligro para toda nuestra economía nacional.

Tal combinación de tarifas, con efecto, á la par que otorga á los artículos de lujo favores de arrastre, que no necesitan, aplica, por el contrario, á los grandes productos agrícolas y del subsuelo, artículos de poco valor con relación á su peso y volumen, precios de transporte incompatibles con su actual cotización en los mercados. De suerte que, mientras no se eliminen estos estorbos legales, la producción nacional no puede alcanzar aquí, en el ordenamiento de los arrastres, aquella condición fundamental, tan beneficiosa para los intereses de los caminos de hierro como para el fomento y defensa de la riqueza patria, y que consiste en que el precio de transporte que se aplique á cada mercancía no exceda jamás del máximo que puede soportar el valor de aquélla en el mercado.

Importa además resolver otra cuestión capital, que aparece de manifiesto en cuanto se examina el estado presente de la organización de nuestro tráfico ferroviario en sus relaciones con las necesidades de la economía nacional. La de que el Estado recobre, cuanto antes, su natural soberanía de inspección y dirección sobre las vías de que se trata, restaurando en toda su pureza las dos garantías fundamentales de gobierno establecidas en nuestras leyes de Ferrocarriles: el de revisión periódica

de las tarifas y el de reversión anticipada de las líneas.

Y no obsta para ello que se tropiece con estados de derecho é intereses creados y arraigados; pues tales obstáculos pueden removerse pactando con las Compañías conciertos ó novaciones de contrato, basados sobre la revisión de tarifas, mediante los cuales se restablezcan en toda su integridad aquellos dos principios á cambio de ciertas compensaciones.

Esta obra de revisión del régimen ferroviario que el Gobierno se propone emprender es, por tanto, obra eminentemente de paz y de concordia, y en beneficio de intereses que, aunque alguna vez presenten apariencia de contrapuestos, son en el fondo profundamente armónicos, ya que la vida moderna de los pueblos no se concibe sin el poderoso y rápido medio de comunicación de los ferrocarriles, y que éstos de la prosperidad de los pueblos se nutren y sólo por ellos y para ellos viven.

Y pues, como queda dicho, la base del pensamiento estriba en la revisión y reforma de las actuales tarifas legales ó de concesión de las líneas, para corregir los errores cometidos al otorgar las concesiones, y en esta reforma han de ser tenidas en cuenta todas las conveniencias, y no desamparado ningún interés legítimo para realizar con fruto y llevar á feliz término tal empeño, parece el paso preliminar más indicado, de acuerdo con lo que como requisito legal é indispensable prescribe el art. 27 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, para el caso de las concesiones otorgadas con arreglo á la ley de 23 de Noviembre de 1877, el de abrir una amplia información en que sean oídas todas las opiniones y tengan eco todas las quejas y representación todos los intereses.

Atendiendo á las precedentes consideraciones,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en nombre y representación del Gobierno, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 33 del pliego de condiciones generales de 31 de Diciembre de 1844 para la concesión de ferrocarriles, 35 de la ley general de 3 de Junio de 1855 y 49 de la de 23 de Noviembre de 1877, procederá, de acuerdo con las Empresas de ferrocarriles, á la revisión de las tarifas legales vigentes en las diversas líneas de que respectivamente son aquéllas concesionarias.

2.º Con objeto de allegar datos y elementos que sirvan de base á la revisión de tarifas á que se refiere el artículo anterior, queda abierta una información pública por el plazo que resta hasta el día 31 del mes corriente, durante el cual, además de los Gobernadores civiles, Diputaciones Provinciales, Cámaras de Comercio, Divisiones de ferrocarriles y Compañías ferroviarias, que obligatoriamente habrán de emitir opinión, serán también oídas cuantas Corporaciones y entidades así lo deseen, para lo cual elevarán sus observaciones, dictámenes y propuestas á la Dirección general de Obras públicas por conducto de los Gobiernos civiles de las provincias ó de los Ingenieros Jefes de las respectivas Divisiones, ó directamen-

te á la misma Dirección de Obras públicas.

La información podrá versar sobre todas y cada una de las cuestiones que se relacionan con las tarifas de los diversos servicios ferroviarios, los cuales son transportes de viajeros y de equipajes, de ganados, de géneros frescos, de encargos, de mercancías en general, de metálico y valores, material de ferrocarriles y demás, así como el almacenaje y repecho de efectos y otros; expresando las observaciones que se estimen procedentes respecto á las cifras del peaje y del transporte, propiamente dicho, al sistema de fijación de precios, partiendo, sea de la proporcionalidad geométrica con el recorrido y el número de unidades transportadas, ó bien del principio diferencial; á la clasificación de mercancías, á las condiciones para la aplicación de precios por cada concepto; y, en general, á cuanto se relaciona con los servicios retribuidos que al público prestan las Empresas ferroviarias; y

3.º Reunidas que sean todas las piezas de la información, se remitirán sucesivamente al Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio y al de Obras públicas, para que teniéndolas en cuenta emitan su dictamen; y el Ministro del ramo después, con vista de todo, procederá á pactar con las Compañías de ferrocarriles los conciertos necesarios para llegar al establecimiento de las tarifas reformadas con arreglo á las bases que resulten más convenientes para todos los intereses, y en el caso de que alguna Empresa no prestara su asentimiento á este concierto, se procederá, respecto de ella, en la forma prevenida al efecto por las disposiciones legales vigentes.

Madrid 5 de Diciembre de 1900.— Sánchez Toca.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 6 de Diciembre.)

#### JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Pedro Ruiz García, vecino de Verzosilla, según cédula personal núm. 24C que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once y quince minutos de la mañana del día 5 de Diciembre de 1900, una solicitud de registro de doce pertenencias para la mina de hulla titulada «Tarsicio», sita en término de Olleros de Paredes Rubias, Ayuntamiento de Verzosilla, al sitio denominado Vijares; lindante por todos los vientos con terrenos del común. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida un pozo ó lavadero donde lavan vecinas de Sobrepenilla, y desde este punto se medirán en dirección Norte 50 metros y se fijará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección Este se medirán 100 metros y se fijará la 2.ª estaca; desde ésta en dirección Sur se medirán 600 metros y se fijará la 3.ª estaca; de ésta en dirección Oeste se medirán 200 metros y se fijará la 4.ª estaca; de ésta en dirección Norte se medirán 600 metros y se fijará la 5.ª estaca, y de ésta en dirección Este ó sea al punto de partida se medirán 100 metros ó los que resulten, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y cinco pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 12 de Diciembre de 1900.—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Pedro Ruiz García, vecino de Verzosilla, según cédula personal que ha exhibido número 240, se ha presentado en el Gobierno á las once y quince minutos de la mañana del día 5 de Diciembre de 1900, una solicitud de registro de doce pertenencias para la mina de hulla titulada «La Providencia», sita en término de Olleros, Ayuntamiento de Verzosilla, al sitio denominado Brezalosio el Arroyo; lindante por todos los vientos con terreno del Estado y del común. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida un colmenar que pertenece á D. Antonio Puente, y desde este punto se medirán en dirección N. E. 200 metros y se fijará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección S. se medirán 100 metros, fijándose la 2.ª estaca; desde ésta en dirección S. O. se medirán 600 metros, fijándose la 3.ª estaca; desde ésta en dirección O. N. se medirán 200 metros, fijándose la 4.ª estaca; desde ésta en dirección N. E. se medirán 600 metros, fijándose la 5.ª estaca, y desde ésta al S. se medirán 100 metros, fijándose la 6.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y cinco pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 12 de Diciembre de 1900.—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Sabiniano Argüeso Cubillo, vecino de Barruelo de Santullán, según cédula personal número 414 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y cincuenta minutos de la mañana del día 7 de Diciembre de 1900, una solicitud de registro de cien pertenencias para la mina de hulla titulada «María Gonzalo», sita en término de Cillamayor, Ayuntamiento de Barruelo de Santullán y paraje llamado Peamase; lindante por Nor-este con camino de Vallejo, por Nor-

oeste con término llamado Lomanor y Perajugal y por Oeste con ejidos. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de un prado en el paraje antes dicho, de la propiedad de Pablo Ruiz y Andrés de la Sierra, que linda por los mismos vientos, y desde dicho punto de partida en dirección N. E. se medirán 200 metros ó los que resulten hasta intestar con la Sociedad Esperanza, donde se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca; desde esta estaca se medirán 1.000 metros en dirección N. O. y otros 1.000 metros en dirección S. E., á los extremos de estas líneas se trazarán las perpendiculares de 500 metros S. O. y uniendo los extremos de estas perpendiculares quedará cerrado el rectángulo, que medirá una superficie de 100 hectáreas, equivalentes á otras tantas pertenencias.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de cuatrocientas veintisiete pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 12 de Diciembre de 1900.  
—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. José Ruiz de Lacalle, casado, mayor de edad y vecino de Guardo, según cédula personal núm. 6 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once de la mañana del día 7 de Diciembre de 1900, una solicitud de registro de doce pertenencias para la mina de carbón titulada «Josefina», sita en término de Santibáñez de la Peña, Ayuntamiento de Respenda de la Peña. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro del túnel que existe al Norte de dicho pueblo de Santibáñez, perteneciente éste á la línea del ferrocarril de La Robla á Valmaseda, donde se colocará la estaca auxiliar; de ésta en dirección Norte se medirán 50 metros y se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca; de ésta en dirección Oeste se medirán 800 metros y se colocará la 2.<sup>a</sup> estaca; de ésta en dirección Norte se medirán 150 metros y se colocará la 3.<sup>a</sup> estaca; de ésta en dirección Este se medirán 800 metros y se colocará la 4.<sup>a</sup> estaca; de ésta en dirección Sur y á la estaca 1.<sup>a</sup> se medirán 150 metros, dejando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y cinco pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de

la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 12 de Diciembre de 1900.  
—José Joaquín Almeida.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Circular.

*Respecto á la recogida de recibos de las contribuciones é impuestos para la llená de sus matrices por los Ayuntamientos.*

Habiéndose recibido en esta Administración, de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, los impresos de recibos de las contribuciones é impuestos, se hace saber á los Ayuntamientos de esta provincia por medio de la presente circular, advirtiéndoles que el plazo dentro del cual han de presentarles en esta oficina con las matrices cubiertas, terminará el día 24 del actual, así es que deben apresurarse á obtener el número que les sea preciso de cada clase con objeto de que la llená de matrices y entrega de recibos en esta dependencia tenga lugar dentro del indicado plazo, el que no puede dilatarse, porque las muchas operaciones que siguen á la indicada, exigen uno bastante más largo.

La forma en que han de recogerse los impresos, será la acostumbrada, ésto es, cada Corporación municipal presentará un pedido detallando en él si los recibos son anuales, semestrales ó trimestrales, así como la contribución ó impuesto cuya cobranza ha de tener lugar por medio de ellos durante el año de 1901.

La operación que han de llevar á cabo tan pronto como reciban las hojas representativas de aquéllos, es de facilísima ejecución, requiriendo, solamente, un poco de cuidado y pulcritud, pues de no tenerse, nada tan probable como el que se cometa un error, ya en el momento de llenar la matriz, ya cuando llegue el de extender los recibos si, por efecto de no estar aquélla con claridad, se toma un nombre por otro ó se consignan cifras que no sean las verdaderas.

Una vez llenas las matrices, se presentarán en esta oficina con las formalidades reglamentarias, previniendo á todas las Corporaciones á quienes me dirijo, que no se admitirán aquellos recibos que no vengán encuadrados ó cosidos tan perfectamente que no sea posible el extravío de ninguno.

Palencia 12 de Diciembre de 1900.  
—El Administrador de Hacienda,  
Erasmus R. Colombres.

#### COMISARIA DE GUERRA DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña

Hace saber: Que el día 2 de Enero próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la

primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 11 de Diciembre de 1900.—Felipe Alonso.

##### Artículos que deben adquirirse.

Harina de primera clase superior. . . . .	} Precio por quintal métrico.
Cebada de primera clase. . . . .	
Paja trillada de trigo ó cebada. . . . .	

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Antonio Casas y Criado, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por éste se hace saber: Que para pago de cantidad al fiduciario del Vizconde de Villandrando, Don Juan Cándido Cardo Martínez, vecino de esta Ciudad, fueron embargadas en juicio ejecutivo, á instancia del Procurador del mismo Don Pedro Ovejero, á D. Manuel Villafañe Simón, de Ampudia, varias fincas de la pertenencia de éste y radicantes en dicha villa, que se describen con su tasación como sigue:

##### Fincas.

1.<sup>a</sup> Cuatro corrales en término municipal de Ampudia, en el Carrascal; lindan con Nicolasa Ruiz, vecina de Santa Cecilia, y miden cinco cuartas y veintiocho palos, igual á cuarenta y siete áreas y sesenta centiáreas, su suelo de piedra y están arruinados completamente, por cuya circunstancia se hallan tasados en venta en veinticinco pesetas.

2.<sup>a</sup> Una tierra al pago llamado Camino de Alconada, á los Mojones, tiene un mozo y una manga, de veintiocho cuartas y setenta y ocho palos, igual á dos hectáreas, diecisiete áreas y ochenta y seis centiáreas; linda Oriente otra de Luís Velasco, Mediodía camino del pago, Poniente otra de Don Juan Bustamante y Norte otra de Don Aecio de la Mora; tasada en mil quinientas cincuenta pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra tierra al pago llamado Camino de Rioseco; linda Oriente otra de Doña Lorenza Martín, Mediodía otra de Doña Manuela Simón y Norte otra de Don Aecio de la Mora, tiene de cabida catorce cuartas quince palos, equivalentes á una hectárea, siete áreas y once centiáreas; tasada en setecientas cincuenta pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra tierra al pago llamado Camino de Valoria; linda Oriente con otra de Don Elías Calvo, Medio-

día otra de Don Juan Bustamante, Poniente otra de Josefa Martín y Norte camino del pago, tiene de cabida veintiuna cuartas, equivalentes á una hectárea, cincuenta y ocho áreas y noventa y siete centiáreas; tasada en seiscientas pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra al pago de Carre-Palencia; linda Oriente camino del pago, Mediodía linderón enyerbado, Poniente otra de Cándida Castrillo y Norte otra de María Angel Conde, tiene de cabida seis cuartas sesenta palos, equivalentes á cuarenta y nueve áreas noventa y seis centiáreas; tasada en doscientas pesetas.

6.<sup>a</sup> Otra al pago del Portillo; linda Oriente otra de Cándida Castrillo, Mediodía otra de Aecio de la Mora, Poniente camino de Palencia y Norte otra de Don Juan Bustamante, tiene de cabida catorce cuartas seis palos, equivalentes á una hectárea, seis áreas y cuarenta y tres centiáreas; tasada en quinientas pesetas.

7.<sup>a</sup> Otra al pago llamado Bajo el Teso de la Corteza; linda Oriente la de Eugenio Santiago, Sur y Poniente otra de Luís Velasco y Norte la de Lorenzo Gallegos, tiene de cabida siete cuartas noventa palos, equivalentes á cincuenta y nueve áreas ochenta centiáreas; tasada en quinientas cincuenta pesetas.

8.<sup>a</sup> Otra al pago de Alberices; linda Oriente herederos de Sebastián Santiago, Sur de Manuel Castrillo, Poniente y Norte otra de Félix Redondo, tiene de cabida nueve cuartas ochenta y nueve palos, equivalentes á setenta y cuatro áreas ochenta y seis centiáreas; tasada en trescientas pesetas.

9.<sup>a</sup> Otra al pago llamado Camino de Rioseco; linda Oriente la de Benito Martín, Mediodía camino del pago, Poniente la de Elías Calvo y Norte la de Andrés Villafañe, tiene de cabida catorce cuartas cincuenta palos, equivalentes á una hectárea, nueve áreas y setenta y seis centiáreas; tasada en setecientas cincuenta pesetas.

10. Un majuelo, hoy tierra, al pago llamado Camino de Valladolid, tiene de cabida veintidós áreas setenta y una centiáreas; linda Oriente majuelo de Jacinto Martín, Mediodía otro de herederos de Fernando Torres, Poniente otro de Sabino Cuevas y Norte otro de Joaquín Aguado; tasado en ochenta pesetas.

Cuyas fincas se venderán en pública subasta el día once de Enero próximo á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Barrionuevo, número doce, previniendo á los que deseen tomar parte en ella que habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de los bienes y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo de las fincas.

Dado en Palencia á once de Diciembre de mil novecientos.—Antonio Casas.—Por mandado de su Señoría, Isidoro Páramo.

